## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-234/2012

ACTORES: ERNESTO HERNÁNDEZ REYES Y JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO

**ÓRGANO**COMISIÓN

NACIONAL

DE

GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADIN DE LEÓN GÁLVEZ Y JOSÉ ARTEMIO ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-234/2012, promovido por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/2928/2011, de treinta y uno de enero de dos mil doce, y

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:
- 1. El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de representantes seccionales de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional.
- 2. El ocho de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral público mediante su página de internet y sus estrados el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para la elección de representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegados y Delegadas a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- 3. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados de su página de internet el Acuerdo ACU-CNE/10/217/2011, mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en el Estado de México para el proceso de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del referido instituto político, en el Estado de México.

- 4. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Congresistas y Consejeros Nacional y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- 5. El día veintiséis de octubre próximo pasado iniciaron los cómputos de la elección de Congresistas y Consejeros Nacional y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismos que concluyeron el veintisiete siguiente.
- **6.** El primero de noviembre de dos mil once, Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral, recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección referida en el punto anterior.
- 7. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, los actores Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de

México, registrado bajo el número de expediente INC/MEX/2928/2011.

Dicho juicio fue resuelto, en Sesión Publica de esta Sala Superior el ocho de febrero siguiente y en el mismo se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, en los términos y por las razones que se expresan en el último Considerando de esta sentencia.

- 8. El treinta y uno de enero del presente año, la responsable emitió la resolución en el expediente identificado con la clave INC/MEX/2928/2011.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El once de febrero del presente
  año, Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante
  de la planilla 3 para la elección de Consejeros Estatales y
  Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6
  para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo, Jorge
  Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de candidato a
  Consejero Nacional, ambos del Partido de la Revolución
  Democrática en el Estado de México, y que además son los
  actores del recurso de inconformidad intrapartidista cuya
  resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías se
  combate en el presente juicio ciudadano calidad que fue

reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

III. Remisión y turno. El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, por medio del cual remitió el escrito inicial de demanda y sus anexos; el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-234/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el quedó en estado de resolución, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de los enjuiciantes, vulnera su derecho a ser votados, al declararse la improcedencia del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/2928/2012.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8 y 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de los actores, sus firmas autógrafas y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la resolución que se impugna, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el pasado siete de febrero, sin que la comisión responsable controvierta dicha afirmación. Por tanto, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del ocho al once de febrero del presente año, lo que significa que la demanda es oportuna.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, los actores comparecen ostentándose el primero de ellos, Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante de la planilla 3 para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6 para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo, Jorge Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de candidato a Consejero Nacional, ambos del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de México, y que además son los actores del recurso de inconformidad intrapartidista, cuya resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías se combate en el presente juicio ciudadano calidad que fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

De esta manera resulta inconcuso que quienes promueven tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas antes indicadas.

- **IV. Interés jurídico**. Se actualiza, porque los actores son quienes promovieron el medio de defensa intrapartidario, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.
- V. Definitividad. En el caso, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictado dentro de un recurso de inconformidad, el cual es definitivo y firme, porque en el estatuto intrapartidario del instituto político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

### TERCERO. Transcripción de agravios de la demanda.

Loa actores hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

#### "AGRAVIOS

I.- FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/MEX/2928/2011, presentado por ERNESTO HERNÁNDEZ REYES y JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, pues la misma atenta contra los principios de certeza y legalidad, ya que en su considerando tercero esgrime consideraciones falsas e inexistentes, en las que finalmente motiva la ilegal resolución, que se combate.

AGRAVIO.- Resulta de la vulneración de los artículos, 14, 16, 35 numeral II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; articulo 3, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; artículo 2 y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, causa agravio a los derechos político electorales de ser votados a un cargo de dirección, del partido al que pertenecemos, ya que mediante la que se combate, se priva a mis representados del acceso a la justicia, ya que mediante argumentos inexistentes y sin fundamento legal aplicable, la responsable de manera facciosa y tendenciosa, fuera de los plazos estatutarios y reglamentarios determina desechar el medio de defensa promovido por los suscritos, fundándose en un hipótesis inexistente, pues en la que se combate sostiene que el medio de defensa de los suscritos es extemporáneo porque según su razonamiento lógico jurídico, pretende que sobre la base de que el suscrito ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, estuvo presente en la sesión estatal de computo celebrada el 26 de octubre y concluida el 27 de octubre, a partir de ese momento me dan por notificado de los actos que ahí se generaron, al suscrito en mi calidad de representante y en consecuencia a todos mis representados de las planillas 6 de Consejeros Nacionales, planilla 6 de Delegados Nacionales y 3 de Consejeros Estatales, todos del Estado de México, del irregular e ilegal computo, celebrado por la delegación de la Comisión Nacional Electoral En el Estado de México, siendo así que en su concepto el plazo interposición de mi medio de defensa corrió del 28 al 31 de octubre, y sucede que en la especie el suscrito

representante y mi compañero candidato presentamos nuestro medio de defensa hasta el 1 de noviembre, es que concepto válidamente concluyen consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 adminiculado con el 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y diverso criterio "NOTIFICACIÓN iurisprudencial. cuvo rubro señala **AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN". Nuestro medio de defensa fue presentado de manera extemporáneo.

En la especie, los suscritos sostenemos que la que se combate carece de la debida fundamentación, ello es así ya que la responsable parte de la premisa falsa de que el suscrito ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, en mi calidad de representante estuve presente en la sesión estatal de cómputo, al respecto la responsable refiere:

"Así mismo de las actas de sesión de cómputo estatal de las elecciones de congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, los cuales obran en los archivos de-esta Comisión Nacional de Garantías, se desprende que estuvo presente en la sesión de computo, ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, quien es representante de la planilla 3 de Consejeros Estatales y delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de La Revolución Democrática en el Estado de México"

"Es por ello .que, a partir del día siguiente a aquel en que ERNESTO HERNÁNDEZ REYES quien es representante de la planilla 3 de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México tuvo conocimiento que no se realizó el computo .de dieciocho casillas de los municipios de Amatepec y Tlataya, Estado de México, es decir al momento en que concluyo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México,

comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días naturales a que refiere el artículo 108 y el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para que pudiera interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre del dos mil once.

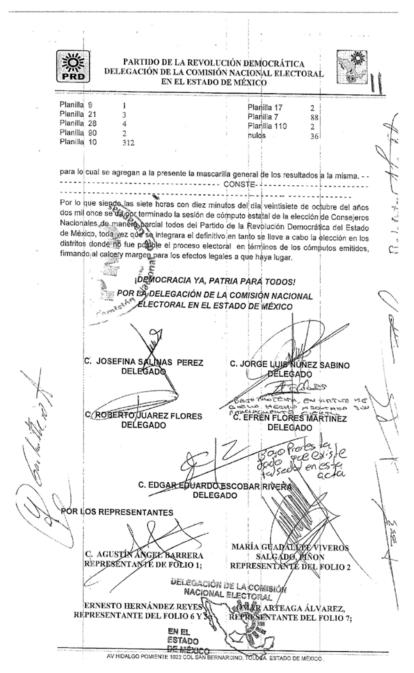
Fundándose en el siguiente criterio:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA. CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). (Se transcribe)

De lo anterior se advierte, que la Comisión Nacional de Garantías resolvió con suma ligereza el medio de impugnación primigenio, ya que la autoridad responsable no atendió la causa de pedir; la cual, fue expuesta con meridiana claridad, precisando la lesión o agravio que nos causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, sea procedente su estudio, pues en ningún momento se ocupó del estudio de los planteamientos o razonamientos que esgrimimos, pues tal y como se advierte, nunca se expresó respecto a los planteamientos de fondo, sino que mediante la falta de exhaustividad emite una resolución que es ilegal, vulnerando con ello los principios constitucionales de legalidad, fundamentación, motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior es así ya que como, meridianamente podrá concluir esa instancia partir de la simple revisión de los documentos que la responsable denomina actas de sesión de computo estatal de las elecciones de congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, los cuales obran en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, deriva que el suscrito, ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, quien es representante de la planilla 3 de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de México estuve presente en la citada sesión, LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, pues al efecto me permito insertar la parte relativa del Documento que refiere la responsable donde aparece mi nombre, siendo así:



En el presente documento que es respecto a la elección, de consejeros nacionales meridianamente se observa que en la parte donde esta, mi nombre, es decir de ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, NO OBRA MI FIRMA es decir, la firma que corresponde a la emanada de mi puño y letra no está asentada en el documento que la responsable dice suscribí, o que derivado de que participe en la

referida sesión y concretamente en la parte que refiere a lo que estoy cuestionando en el recurso primigenio, firmé o consentí y me entere de dicho acto, esto es absolutamente falso, pues aun cuando hubiera estado presente cuando no se computaron las casillas que ahora reclamo, el computo estatal de conseieros nacionales es de todo el estado de México, en modo alguno se circunscribe tan solo a dos municipios; es así que suponiendo que participara en el cómputo de dos municipios, ello en modo alguno me hace sabedor del resultado total de la elección de mérito, por lo no se trata de un acto definitivo y/concluido, es así que al no obrar mi firma o estar ausente, en el cuestionado documento, (acta de sesión de computo estatal de consejeros nacionales.) lo anterior por la simple y sencilla razón de que no estuve presente en la referida sesión, no existe constancia alguna de que estuviera, enterado en ese momento de lo resuelto por la autoridad electoral, además, suponiendo sin conceder, que hubiese estado presente en la supracitada sesión, en la especie, jamás se me otorgaron los materiales suficientes para darme por enterado del acto, pues no se me entrego lo más mínimo, es decir, copia simple o de traslado de los cómputos que estoy controvirtiendo. además que no me fueron entregados por ningún otro medio, es decir ni magnético, ni en papel, por lo cual en modo alguno se me puede tener por notificado si en la especie .no se me proporcionaron los medios suficientes o necesarios para en su defecto hacer una debida defensa, pues una cosa es estar en la sesión, participar, proponer, objetar y hasta discutir, y que esto se asiente en el acta y cosa diferente es que se nos otorque cuando menos copia simple del contenido de todas las actuaciones y de lo resuelto por la responsable, para efecto de generar una adecuada defensa, lo que en la especie en modo alguno aconteció, ya que hasta que el órgano electoral publico en estrados, fue cuando nos proporciono copias en medio magnético de todos los cómputos, es decir, fue hasta el 28 de octubre cuando se nos proporciono los medios necesarios para ejercer la debida defensa de nuestros representados, es así que en la especie no se actualizan los supuestos para que se procedente la notificación automática a que refiere la responsable, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

# NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Se transcribe)

En la especie sostengo que la que se combate adolece de la debida fundamentaron, ya que en concepto del suscrito y por así sostenerlo ese máximo tribunal, debe entenderse por fundamentación y motivación lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la garantía constitucional de motivación, obliga a la autoridad, a expresar los motivos de su actuar, y tiene como, finalidad permitir a los particulares conocer las razones que tomó en consideración quien detenta el poder público para actuar de la forma en que lo hizo, con el objeto de permitir que los gobernados, en caso de que estimen que dicho proceder no se encuentra ajustado a derecho, puedan combatirlas adecuadamente, ante los tribunales competentes.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis en materia común, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

Octava Época Registro: 213778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis. Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII Enero de 1994 Materia(s): Común Tesis: <u>IV.3o.92</u> K Página: 243

# FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.

No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o. relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra: es decir, que para que un acto de "autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Lo que por supuesto en la especie, no aconteció pues la responsable omite o señala de manera errónea las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues del análisis de lo planteado en mi recurso, contrastado contra la que se combate, válidamente se puede concluir que en modo alguno existe la adecuación a que refiere el principio de legalidad, ya que se falta a la realidad cuando se precisan las circunstancias especiales de lo que combato.

También se falta al principio de legalidad, pues no se cumple con la normatividad jurídica atinente el presente caso, ya que de manera dolosa la responsable aplica una serie de fundamentos que no resultan aplicables al particular, partiendo de una premisa equivocada, pues al no revisar de manera acuciosa el o se percata que en donde la responsable asienta mi nombre, están ausentes las firmas que corresponden a las emanadas del puño y letra de ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, lo que se traduce en la generación de una hipótesis equivocada, adecuándola a disposiciones legales que en modo alguno resultan aplicables en lo particular.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

En la especie también se falta al principio de certeza, pues al omitirse la exhaustividad a que está obligada la responsable omite analizar que el suscrito en modo alguno estuvo en la sesión de computo, y suponiendo sin conceder que estuviera presente, de la misma manera omite analizar que al suscrito en modo alguno se le proporcionaron los medios idóneos para efecto de que se cumpliera los requisitos de la notificación automática, pues en la especie como ya lo cite, jamás se actualizaron los citados elementos, tal y como ha quedado razonado en párrafos anteriores.

#### PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme

adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables.

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro, que en este caso, que en la emisión del acto impugnado, la cual hago saber, se trata de la emisión de una resolución que omite estudiar el fondo de lo planteado, con argucias e imprecisiones, lo que por supuesto no se encuentra fundado y motivado de manera correcta.

De la misma manera se falta al principio de exhaustividad de las resoluciones, ello en razón de que (sic)

Ante la determinación que se contiene en la que combate, es factible concluir que al tomar en consideración que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, no obstante en la especie es evidente que la responsable omitió la exhaustividad, pues en modo alguno se percato que en la especie no se surten los elementos indispensables para efecto de que se produzca la notificación automática, siendo así, ilustrativa al respecto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

De esta manera, la responsable *en* pleno desacato a la tesis de jurisprudencia:

# EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)

En ese tenor, se tiene que en la resolución reclamada en el presente juicio, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, además de que fundó y motivó indebidamente la misma.

Asimismo, hizo caso omiso a la tesis:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

La responsable también inobservó lo dispuesto en la tesis

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe)

En esta tesitura, resulta evidente que la responsable también ignoró palmariamente la tesis:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE ÍNTERPRETAR EL OCURSO QUE. LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)

No obstante, la responsable en la que se combate no se pronunció sobre este tema, de manera deliberada o por falta de profesionalismo o técnica jurídica, desacatando con ello diversas jurisprudencias."

### CUARTO. Transcripción de la resolución impugnada.

En lo que interesa, la resolución impugnada es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Improcedencia. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan valer o no las partes, pues no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al traducirse en emisión de una resolución que resultaría inútil.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se actualiza la prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con los artículos 108 y 118 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que el presente medio de defensa ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.

En el caso, los promoventes pretenden que se realice el cómputo de dieciocho casillas que presuntamente no fueron computadas de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México.

No obstante, tal y como se señaló, el acto reclamado consiste en el cómputo estatal de Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales del Estado de México, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

Sobre el particular el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

**Artículo 120**. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos, y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del precepto legal antes citado.

Respecto a los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos y el plazo que tienen para interponerlos, los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas refieren lo siguiente:

**Artículo 105.-** Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales;
- II.- Las inconformidades.

ARTÍCULO 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Tanto el artículo 108 como el párrafo segundo del artículo 118 del ordenamiento legal antes precisado otorgan un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada para presentar el correspondiente medio de defensa, precepto legal que establece además que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, de donde se permiten colegir que para la interposición válida de una queja electoral o inconformidad, es necesario que esta se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ahora bien, en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, inicio el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que concluyo el veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo de las actas de sesión de cómputo estatal de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, las cuales obran en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, se desprende que estuvo presente en la sesión de cómputo **ERNESTO HERNÁNDEZ REYES**, quien es representante de la planilla 3 de la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Es por ello que, es a partir del día siguiente a aquel en que ERNESTO HERNÁNDEZ REYES, quien es representante de la planilla 3 de la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México tuvo conocimiento que no se realizo el cómputo de dieciocho casillas de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, es decir, al momento en que concluyó el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días naturales a que se refiere el artículo 108 y el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pudieran interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Como se desprende del acuse de recibo que consta en el escrito de cuenta, el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral el día

primero de noviembre de dos mil once, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudieron haberlo hecho, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por los inconformes a la normatividad interna.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, misma que señala textualmente lo siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). (Se transcribe)

Por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías, considera que se tuvo por notificados en forma automática, ya que, **ERNESTO HERNÁNDEZ REYES**, quien es representante de la planilla 3 de la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, estuvo presente en la sesión de cómputo estatal de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el representante de la planilla 3 de la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, es decir, a partir del veintisiete de octubre de dos mil once, fecha en que concluyó el cómputo de elección de Congresistas Nacionales, Conseierías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación. aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de defensa resulta improcedente, ya que los promoventes pretenden que se actualice su término para promover su recurso de inconformidad a partir de que se publicó el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es decir, del día veintiocho de octubre de dos mil once, cuando no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir su acto reclamado.

Asimismo sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, misma que señala textualmente lo siguiente:

# NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. (Se transcribe)

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la improcedencia del recurso de inconformidad identificados con la clave INC/MEX/2928/2011, presentado por ERNESTO HERNÁNDEZ REYES Y JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución."

**QUINTO.** Estudio de fondo. Los enjuiciantes se duelen en esencia de que la Comisión Nacional de Garantías, utilizando consideraciones falsas e inexistentes, resuelve desechar la demanda del recurso de inconformidad por ellos incoado, por estimar que se presentó de manera extemporánea.

Que la responsable determinó que el actor Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante de las planillas Seis de Delegados Nacionales y Tres de Consejeros Estatales, al estar presente en la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrada los días veintiséis y veintisiete de octubre, se tuvo por notificado de manera automática del desarrollo y resultado de tal sesión.

De ahí que, al estimar que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad corrió del veintiocho al treinta y uno de octubre del año dos mil once, y que la demanda se presentó hasta el día primero de noviembre siguiente, concluyó que dicha promoción se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere la normatividad partidista.

No obstante lo anterior, los actores afirman que la responsable parte de la falsa premisa de que el citado representante estuvo presente en dicha sesión, lo que no aconteció. Tan es así que del acta de la referida sesión de cómputo distrital se advierte que el espacio correspondiente a su firma se encuentra en blanco, lo que evidencia que estuvo ausente.

Con base en ello, los demandantes sostienen que el recurso de inconformidad primigenio se desechó de manera indebida.

El presente motivo de inconformidad se estima sustancialmente fundado.

Esta Sala Superior ha sostenido que las causales de improcedencia en los medios de impugnación en materia electoral, deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base a presunciones, de lo que deriva que su análisis sea una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, ya que su acreditación conlleva al órgano jurisdiccional a dejar de analizar el fondo de la cuestión planteada en el asunto.

En este sentido se debe destacar, que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar al ciudadano el debido acceso a los órganos de justicia, cuando el órgano resolutor se percate de la existencia de una causa de improcedencia está obligado a

verificar conforme a las constancias aportadas, si en efecto se acredita la hipótesis invocada.

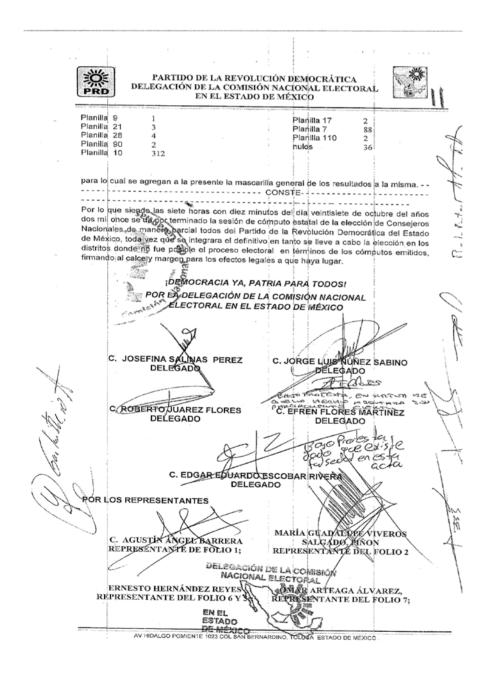
De la resolución impugnada se advierte que la Comisión Nacional de Garantías determinó que el recurso de inconformidad interpuesto por los ahora enjuiciantes, debía desecharse por improcedente al advertirse que no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, encontró apoyo en el hecho de Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante de las planillas Seis de Delegados Nacionales y Tres de Consejeros Estatales, estuvo presente en la sesión de cómputo estatal correspondiente, que inició el día veintiséis de octubre de dos mil once y concluyó el día veintisiete siguiente, según se advierte del acta respectiva que obra en los archivos de dicha autoridad partidista y que se aportó en el presente juicio en copia certificada.

A partir de ello, y sin mediar consideración adicional alguna, estimó que respecto de tal representante operó la notificación automática de la referida sesión y por ende, el plazo para la interposición de su medio de defensa abarcó del veintiocho al treinta y uno de octubre siguiente, siendo el caso de que su libelo se presentó hasta el día primero de noviembre y por lo tanto, determinó que fue extemporáneo y por ello, lo declaró improcedente.

No obstante lo anterior, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales todos del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, aportada por la comisión responsable, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción 4, en relación con el 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una certificación de una documental pública expedida por el funcionario partidista acreditado para ello, se advierte que, en la página 11 aparecen al calce los nombres y firmas de quienes intervinieron en ella, destacando que en el apartado de los "representantes" se aprecia el espacio correspondiente a Ernesto Hernández Reyes, sin que conste su firma. El documento en cuestión, en lo que interesa es el siguiente:



Lo precisado hace evidente que la responsable determinó que el citado representante, al estar presente en la sesión de cómputo, quedó notificado de manera automática de dicho acto, sin reparar en el hecho indubitable de que el acta en la cual sostenía su dicho carecía de la firma de aquél.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Nacional de Garantías en ningún momento se percató de la inconsistencia del acta, y menos aun, se allegó de algún otro elemento probatorio que le permitiera arribar a la conclusión de que dicho representante efectivamente estuvo presente en el citado acto. Tan es así que no emitió consideración alguna al respecto.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que el desechamiento del medio de impugnación partidista fue indebido, dado que no se encuentra plenamente acreditada la causa de improcedencia aducida por la responsable.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que la responsable, al rendir su informe justificado, señale que si bien es cierto la página 11 del acta de cómputo estatal carece de la firma del representante de las planillas Seis de Delegados Nacionales y Tres de Consejeros Estatales, ello no necesariamente implica su inasistencia a la referida sesión, pues al margen de las páginas 12 a la 54 aparece la anotación "Bajo protesta planilla 6 y la firma del aludido representante".

Lo anterior, en razón de que del análisis integral del acta de sesión referida que obra en autos, si bien se advierte la anotación referida por la responsable, de la misma no es posible derivar elemento alguno que permita constatar fehacientemente la presencia de Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante de las planillas Seis de Delegados Nacionales y Tres de Consejeros Estatales.

Adicionalmente, lo señalado en el referido informe no constituye parte de la resolución impugnada y por ende no puede ser materia de la litis en el presente juicio, ya que los actores no tendrían oportunidad de esgrimir agravios en contra de tales aseveraciones, las cuales, en todo caso, debieron formar parte de las consideraciones de la responsable.

Al ser evidente que no se acreditó plenamente la causa de improcedencia que se hizo valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resuelva de inmediato el fondo de la impugnación planteada por los enjuiciantes, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que acontezca.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el treinta y uno de enero del presente año, en el expediente INC/MEX/2829/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resuelva de inmediato el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/2829/2011, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento que de a la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente a los actores en domicilios señalados para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al órgano intrapartidario responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

#### JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

**ALANIS FIGUEROA** 

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

# FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

### **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO